

RESOLUCION N. 04009

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visitas técnicas los días 28 de noviembre del 2018 y el 15 de febrero de 2019 al proyecto constructivo denominado **PORTAL DE SANTA SOFÍA**, ubicado en la calle 64 sur No. 2D – 55 este de la localidad de Usme de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **PROMOTORA QUADRIGA S.A.S**, con Nit. 900.870.824 – 9, con el fin de evaluar el cumplimiento normativo ambiental por parte de la sociedad constructora.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme a los hallazgos de las visitas técnicas anteriormente mencionadas, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría profirió el **Concepto Técnico No. 09861 de 8 de septiembre de 2021**, en los siguientes términos:

(...) 3.4 Identificación de bienes de protección

Tabla 1. Identificación de afectaciones.

MATRIZ PARA IDENTIFICAR POTENCIALES AFECTACIONES PROYECTO PORTAL DE SANTA SOFÍA						
ACTIVIDAD QUE GENERA POTENCIAL AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN					
	Aire	Suelo y Subsuelo	Agua Superficial y Subterránea	Flora y Fauna	Unidad de Paisaje	Infraestructura
<i>Aporte de lodos y vertimientos de aguas sedimentadas que decantan en los componentes del sistema de drenaje urbano y en Estructura Ecológica Principal</i>		X	X		X	X
<i>Endurecimiento del suelo por caída de mezcla de cemento en el suelo</i>		X	X	X	X	
<i>Aporte de material particulado por el Material de RCD y de construcción sin cubrir y sin protección</i>	X		X			
<i>Aporte de material particulado por la actividad de corte de ladrillo sin aislamiento</i>	X		X			

Tabla 2. Identificación de Posibles Impactos

IMPACTO	CAUSA	RECURSO AFECTADO
<i>Contaminación al recurso hídrico debido al descargue del agua con sedimento y lodos, la cual se decanta en los componentes del sistema de drenaje urbano y en Estructura Ecológica Principal</i>	<i>Vertimientos directos de agua residual mezclada con sedimentos y que se descargan en los componentes del sistema de drenaje urbano y en la Quebrada Hoya del Ramo. Aporte de material de construcción a la Quebrada Hoya del Ramo por medio de la escorrentía del agua lluvia.</i>	<i>Agua y la infraestructura del sistema de drenaje urbano</i>
<i>Perdida de la calidad del recurso suelo</i>	<i>Disposición del material de construcción y de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en suelo blando que aporta a la erosión del suelo y endurecimiento del suelo por la caída de la mezcla de cemento.</i>	<i>Suelo</i>

IMPACTO	CAUSA	RECURSO AFECTADO
Aumento del material particulado en el aire	Material de construcción y Residuos de Construcción y Demolición - RCD sin la debida protección y el no aislamiento del área de corte de ladrillo.	Aire

Tabla 3. Identificación de Bienes Afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
Aporte de lodos y vertimientos de aguas sedimentadas que decantan en los componentes del sistema de drenaje urbano y en Estructura Ecológica Principal	Agua	- Contaminación del recurso hídrico debido al vertimiento directo del agua residual combinada con sedimentos que descargan en los componentes del sistema de drenaje urbano. - Alteración en la calidad de agua de la Quebrada Hoya del Ramo, especialmente aumento de sedimentos.
	Suelo	- Afectación de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital, especialmente en la Quebrada Hoya del Ramo
	Unidad de Paisaje	-Alteración del paisaje por el cambio de coloración del espejo de agua de la Quebrada Hoya del Ramo
	Infraestructura	-Deterioro de la infraestructura que compone el sistema de drenaje urbano.
Endurecimiento del suelo por caída de mezcla de cemento en el suelo	Suelo	-Afectación de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital, especialmente en la Quebrada Hoya del Ramo. Disminución de la capacidad de absorción del suelo para recoger y almacenar el agua lluvia.
	Flora y Fauna	-Disminución de la población de organismo que habitan en el suelo y en el subsuelo. Afectación de las condiciones del suelo para la generación de especies vegetales.
	Unidad de Paisaje	-Alteración en la calidad del paisaje natural de la Quebrada Hoya del Ramo
Aporte de material particulado por el Material de RCD y de construcción sin cubrir y sin protección	Aire	-Disminución de la calidad del aire por aumento del material particulado.
	Agua	-Alteración de la calidad del agua de la Quebrada Hoya del Ramo, por aumento de sedimentos.
Aporte de material particulado por la actividad de corte de ladrillo sin aislamiento	Aire	-Disminución de la calidad del aire por aumento del material particulado.
	Agua	-Alteración de la calidad del agua de la Quebrada Hoya del Ramo, por aumento de sedimentos.

3.5 Conductas Identificadas

3.5.1. Descargas del constructor Promotora Quadriga SAS a la Quebrada Hoya del Ramo del sector, en donde se arrojó aguas residuales con lodos y de color naranja con sedimentos desde el punto de intervención (obra) hacia la red de alcantarillado pluvial. El anterior vertimiento fue producto de la actividad llamada corte de ladrillo, la cual se ubica en las siguientes coordenadas 4,5348197487, -74,109611847.

El recorrido de la descarga comienza en el cárcamo el cual se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas 4,5348248847, -74,109635562, posteriormente pasa al desarenador (4,5348261935, -74,109679241) y a la caja de inspección de salida (4,5348516800, -74,109797680), la cual conduce el agua residual a la red de alcantarillado pluvial cuyas coordenadas son 4,5346926000, -74,110200600, y por último el vertimiento se descarga a la Quebrada de Hoya del Ramo en el punto ubicado en las coordenadas 4,5345418100, -74,110329110.

3.5.2. Dentro del predio donde se desarrolla la obra PORTAL DE SANTA SOFÍA se evidenció dos puntos de almacenamiento de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, los cuales tienen un volumen aproximado de 7 m³ cada uno y se ubican en el punto 7 (4,5346622100, -74,109767390) y en el punto 8 (4,5343329600, -74,109411590) de la Ilustración 2 y un punto de almacenamiento de material de construcción en suelo blando ubicado en el punto 9 de la Ilustración 2 (4,5345288900, -74,109675710), el cual tiene un volumen aproximado de 10 m³, y el cual genera que por escorrentía llegue este tipo de material a la Quebrada Hoya del Ramo, generando un aporte de sedimentos a dicho cuerpo de agua. Es importante mencionar que el cerramiento instalado y que limita con la zona de ronda de la Quebrada anteriormente mencionada se encuentra deteriorada y permite el escape de material.

Por otro lado, se evidenció el derrame de la mezcla de cemento sobre suelo blando en un área aproximada de 2 m² y ubicado en el punto 9 de la Ilustración 2 (4,5345288900, -74,109675710), provocando el endurecimiento del recurso suelo cercano a la ronda de la Quebrada Hoya del Ramo.

3.5.3. Durante la visita se evidenció que en los puntos descritos donde se almacenan los Residuos de Construcción y Demolición – RCD y el material de construcción se observó que estos no se encontraban cubiertos ni humectados y los cuales se encuentran en las siguientes coordenadas el punto 7 (4,5346622100, -74,109767390), en el punto 8 (4,5343329600, -74,109411590) de la Ilustración 2 y en el punto 9 de la Ilustración 2 (4,5345288900, -74,109675710), por lo tanto, no se estaba aplicando ninguna medida ambiental para evitar la dispersión de material particulado al recurso del aire.

Adicionalmente, en el área ubicada en las siguientes coordenadas 4,5348197487, -74,109611847 se evidenció que se estaba realizando la actividad de corte de ladrillo, lo que genera la dispersión de material particulado, ya que en dicha área no se empleó ninguna medida de manejo ambiental que permita aislar dicha actividad y evitar la dispersión de material particulado al recurso aire.(...)”

5. CONCEPTO TÉCNICO

Por disponer vertimientos de agua disuelta con sedimentos y lodos directo a la red de alcantarillado público a la red de alcantarillado pluvial del sector, arrojando lodos y aguas con sedimentos desde el punto de intervención (obra) con coordenadas 4,5348197487, -74,109611847 hacia la red de alcantarillado pluvial, ubicado en las coordenadas 4,5346926000, -74,110200600, posteriormente esta red de alcantarillado pluvial conduce hacia la Quebrada Hoya del Ramo, la descarga directa del vertimiento en el punto 6 de la ilustración 2 con las siguientes coordenadas 4,5345418100, -74,110329110.

Por la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en suelo blando en dos áreas, ubicados en el punto 7 (4,5346622100, -74,109767390) y punto 8 (4,5343329600, -74,109411590) de la Ilustración 2, los cuales almacenan en total 14 m³ aproximadamente y la disposición en suelo blando de 10 m³ aproximadamente de material de construcción ubicado en el punto 9 de la Ilustración 2 (4,5345288900, -74,109675710), lo cual genera que por escorrentía llegue este tipo de material a la Quebrada Hoya del Ramo, generando un gran aporte de sedimentos a dicho cuerpo de agua. Por otro lado, se evidenció el derrame de la mezcla de cemento sobre suelo blando en un área aproximada de 2 m³, provocando así el presunto endurecimiento del recurso suelo cercano a la ronda de la Quebrada Hoya del Ramo.

Por el almacenamiento de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD y el material de construcción sin la debida protección para evitar la dispersión de material particulado al recurso del aire.

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita, de acuerdo con lo contenido en el punto 3.3.

- Decreto – Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974.
- Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 3957 del 19 de junio 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Resolución 3956 del 19 de junio 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Decreto 948 de 1995 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 932 de 2015. Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA se imponga la medida preventiva descrita en el numeral 3.5.1, además que este concepto técnico sea acogido y puedan tomarse las medidas de orden legal que se consideren pertinentes para dar solución a las afectaciones generadas por PROMOTORA QUADRIGA S.A.S, debido al incumplimiento a lo establecido por la normatividad ambiental vigente que regula las actividades constructivas, y de vertimientos evidenciadas durante las visitas técnicas realizada el día 15/02/2019 al proyecto constructivo PORTAL DE SANTA SOFÍA, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 64 Sur No. 2D – 55 Este, en la Localidad de Usme.

En caso de imponer medida preventiva, esta debe mantenerse hasta que la constructora PROMOTORA QUADRIGA S.A.S subsanen todos los incumplimientos identificados en la visita de seguimiento y control ambiental que dieron origen a la misma.(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, cuyo artículo 1° señala:

“(…) Artículo 1o. Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.
(Negrillas y subrayas insertadas).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“(…) Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en el mismo sentido, el artículo 12 de la citada Ley, establece:

“(…) Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que, en este punto, resulta pertinente traer de nuevo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera:

“(…) y siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.”

Que el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

*“(…) Artículo 32. **Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, de la siguiente manera:

*“(…) Artículo 36. **Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 explica en qué consisten la medida preventiva de suspensión de obra o actividad así:

*“(…) Artículo 39. **Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...) (Subrayado y negritas insertadas)*

Aunado a lo anterior, esta entidad considera procedente acudir a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

*“(…) Artículo 5°. **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, teniendo en cuenta lo previsto en el citado artículo, en el cual se establece como conductas constitutivas de infracción ambiental las acciones u omisiones que constituyan vulneración a las normas ambientales, así como los hechos por los cuales esta autoridad profiere la presente resolución, se infiere que aquellos dan lugar a la configuración de un presunto incumplimiento a las normas ambientales.

3. Del caso en concreto

Que luego de analizar las condiciones fácticas evidenciadas en ejecución de las actividades desarrolladas en el predio de la calle 64 sur No. 2D – 55 este de la localidad de Usme de Bogotá D.C., observa esta autoridad ambiental, que la sociedad **PROMOTORA QUADRIGA S.A.S**, con Nit. 900.870.824 – 9, propietaria del proyecto constructivo denominado **PORTAL DE SANTA SOFÍA**, ubicado en la calle 64 sur No. 2D – 55 este de la localidad de Usme de Bogotá D.C., presuntamente está vulnerando la siguiente normativa ambiental:

- **Decreto – Ley 2811 de 1974** “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

Artículo 8°.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

...e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;(...)

...i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

(...)

Artículo 132.- *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

Artículo 19°. *Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso*

público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

- **Resolución 3956 de 2009** "por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"

Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: *Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con él.*

- **Decreto 1076 del 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTICULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. *No se admiten vertimientos:*

5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

6. *En las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando que exista en forma separada o tengan esta única destinación.*

(...)

8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*

- **Resolución 1138 del 31 de julio 2013** "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones"

Artículo 4. Debe de cumplir la normativa ambiental vigente. *La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.*

Artículo 5. Obligatoriedad y régimen sancionatorio. *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las*

actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.

Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción

(...) **1.1 CERRAMIENTO:** Para los proyectos que se encuentren en cercanías a componentes de la Estructura Ecológica Principal se debe garantizar que no se verá afectado el ecosistema con la instalación del cerramiento al interior del mismo, para lo cual se requiere que el cerramiento se instale por lo menos a 1.50 m de los mojones de delimitación en caso de que existan o del límite legal de la EEP; es de tener en cuenta que los mojones no podrán verse afectados por la instalación del cerramiento, es decir no podrán ser desplazados, desinstalados, incorporados, inclinados o quedar por dentro de predio. Estos cerramientos deben garantizar en todos los casos y en especial a los proyectos en cercanías a EEP deben:

- Contener los materiales suspensión que se generan al interior del proyecto
- Minimizar el material de arrastre y/o residuos sólidos fuera del área del proyecto
- Mitigar los niveles de presión sonora
- Controlar el ingreso de terceros al proyecto
- Definir claramente los límites físicos del proyecto

Se debe tener en cuenta que los cerramientos instalados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), entidad encargada de delimitar los componentes de la Estructura Ecológica Principal²³, no podrán al igual que los mojones de delimitación ser desinstalados, inclinados o desplazados de su construcción original.

(...)

2.5 MANEJO INTEGRAL Y USO EFICIENTE DE RECURSOS

(...) **Agua Lluvia:**

- Para aseo de la obra, lavado de llantas, mezcla de concreto y sanitarios (cuando aplique)
- Sistema de recirculación en el área de corte de ladrillo, actividades de perforaciones, para pulir materiales para los acabados de la obra, entre otras propuestas
- Para la etapa de funcionamiento del proyecto, diseñar un sistema de recolección de aguas lluvia para sanitarios de la administración y área de vigilancia

(...)

2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AGUA: - Para evitar la descarga de material de arrastre a la red de alcantarillado, se debe contar con un sistema de tratamiento, como por ejemplo desarenadores y sedimentadores. A estos sistemas se conducen las aguas que se generan en actividades como el lavado de maquinaria, llantas de los vehículos, lavado de herramientas, corte de ladrillos y bloques. El lavado se debe realizar en piso duro y se deben disponer adecuadamente los residuos resultantes.

- Como método de verificación de los sistemas de tratamiento, se hace necesario revisar constantemente los sumideros, y en caso de que se encuentren en mal estado y con obstrucciones se debe gestionar su limpieza.

Se debe disponer de espacios adecuados para el almacenamiento de sustancias como, combustibles, pinturas, disolventes y aceites, estos líquidos deben estar aislados, en piso duro, con dique de contención, encerramiento y señalización. Además, deben cumplir con las normas para el almacenamiento y manejo de sustancias peligrosas.

(...)

2.8 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO SUELO

Los residuos deben estar protegidos de factores externos, como la lluvia para su posterior aprovechamiento.

Que en consideración a que en el proyecto constructivo **PORTAL DE SANTA SOFÍA**, ubicado en la calle 64 sur No. 2D – 55 este de la localidad de Usme de Bogotá D.C., se están realizando las siguientes actividades de deterioro y alta afectación ambiental en el Distrito Capital:

- Vertimientos de aguas residuales con lodo y sedimentos a la red de alcantarillado pluvial que desemboca en la Quebrada Hoya del Ramo.
- Derrame de mezcla de cemento sobre el suelo blando en un área aproximada de 2 m³, provocando así endurecimiento del suelo cercano a la ronda de la Quebrada Hoya del Ramo.
- Disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en suelo blando, generando que por escorrentía llegue este tipo de material a la Quebrada Hoya del Ramo.

De esta manera, atendiendo las observaciones y recomendaciones realizadas por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, mediante el **Concepto Técnico No. 09861 de 8 de septiembre de 2021**; en aras de proteger la estructura ecológica principal, el recurso hídrico y del suelo de la ciudad, el ambiente y la salud humana, esta Dirección, considera procedente imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades en el proyecto constructivo **PORTAL DE SANTA SOFÍA**, ubicado en la calle 64 sur No. 2D – 55 este de la localidad de Usme de Bogotá D.C., que generen vertimientos de aguas residuales con lodo y sedimentos a la red de alcantarillado pluvial y a la Quebrada Hoya del Ramo.

Que, de conformidad con lo citado de forma precedente, la medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta entidad compruebe que han cesado las causas que la originaron, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

*“(…) **ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de lo establecido en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de *“Expedir los actos administrativos de legalización de medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Imponer una medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos de aguas residuales con lodo y sedimentos a la red de alcantarillado pluvial y a la Quebrada Hoya del Ramo, en el proyecto constructivo denominado **PORTAL DE SANTA SOFÍA**, ubicado en la calle 64 sur No. 2D – 55 este de la localidad de Usme de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **PROMOTORA QUADRIGA S.A.S**, con Nit. 900.870.824 – 9, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, que han desaparecido las causas que dieron lugar a esta, situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos y jurídicos proferidos por esta entidad, para lo cual deberá:

1. Presentar un plan de contingencia asociado al evento de vertimientos arrojados en la Quebrada Hoya del Ramo.

2. Suspender de manera definitiva el aporte de sedimentos por medio de vertimiento a la quebrada Hoya del Ramo.
3. Realizar el retiro de los lodos y sedimentos que se arrojaron a la quebrada Hoya del Ramo por medio de la red de alcantarillado pluvial del sector, desde el origen del vertimiento en la Calle 64 Sur No. 2D – 55 Este con coordenadas 4,5348197487, -74,109611847, pasando por el sistema de tratamiento consistente en el cárcamo y en el desarenador con coordenadas 4,5348261935, -74,109679241, por la caja de inspección (4,5348516800, -74,109797680) que conecta a la red de alcantarillado pluvial y la estructura hidráulica que deposita las aguas lluvias y la cual se encuentra ubicada sobre la Calle 64A Sur con Carrera 2C Este en la Quebrada Hoya del Ramo con coordenadas (4,5346926000, -74,110200600). Además, se debe realizar un recorrido a lo largo del cauce de la quebrada anteriormente mencionada con el fin de recoger los sedimentos encontrados aguas abajo del punto del vertimiento.
4. Adjuntar suficiente registro fotográfico y soporte documental (certificados de disposición final de lodos y residuos de construcción) que evidencien las acciones correctivas para subsanar la problemática generada por las afectaciones generadas en la Quebrada Hoya del Ramo.
5. Diseñar un sistema de tratamiento para el área donde se efectúan las actividades de corte de ladrillo, incluyendo ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia; garantizando la recirculación del componente hídrico y la retención efectiva de los sedimentos. El sistema de tratamiento debe ser implementado de forma inmediata y durante toda la ejecución de actividades de corte de ladrillo.
6. Realizar campaña de mantenimiento y limpieza con las actividades necesarias a los componentes del alcantarillado público afectados por el aporte de sedimentos debido al vertimiento directo de agua disuelta con sedimentos y lodos. Anexar informe fechado con la evidencia (fílmica y fotográfica), donde se relate la ejecución de las acciones correctivas realizadas en atención a la afectación.
7. Suspender todo tipo de vertimiento procedente de la actividad constructiva y/o evacuación de aguas disuelta con sedimentos al sistema de drenaje urbano y a la Estructura Ecológica Principal.
8. El constructor responsable deberá garantizar la efectividad de las medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir y mitigar las posibles afectaciones que se pueden generar a los componentes del medio ambiente urbano en las acciones correctivas a ejecutar para subsanar los incumplimientos a lo establecido por la normatividad ambiental vigente.

9. Radicar informe detallado de las correspondientes acciones correctivas, las cuales deben demostrar que se hayan subsanado los incumplimientos evidenciados en las actividades constructivas, debido a las conductas adoptadas por los responsables del proyecto.

Este informe deberá contener la solicitud de levantamiento de las medidas preventivas y se deberá anexar los soportes documentales, registro fotográfico de todas las actividades realizadas para subsanar los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente que regula las actividades de la construcción relacionadas en este concepto.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar la presente resolución a la sociedad **PROMOTORA QUADRIGA S.A.S**, con Nit. 900.870.824 – 9, en la calle 118 No. 19-09 de Bogotá D.C.

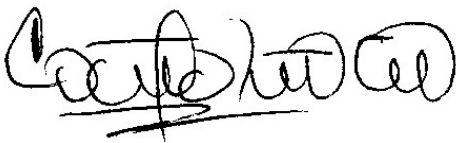
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Usme de esta ciudad, en la calle 137B sur No. 14 – 24 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente SDA-08-2021-2794, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.-. Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009; todas las actuaciones pertinentes se adelantarán en el expediente de control.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 2021-0951
DE 2021

FECHA EJECUCION:

08/10/2021

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO 2021-0615
DE 2021

FECHA EJECUCION:

22/10/2021

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/10/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/10/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/10/2021

SDA-08-2021-2794